



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO NATIURAL AQUAVENTO nit 900912209-0
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A. 860.034.313.7
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00398-00
Asunto	Termina proceso por pago
Interlocutorio	411/2020

En atención al memorial obrante a folios 59 y 60, aportado por la apoderada de la parte actora, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo y secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matricula inmobiliaria N° 001-1274750, de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín; Antioquia, Zona Sur. Oficiese en tal sentido.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto y efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias, previo desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023 Fijado hoy 28/sep/2020 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia**

25 de septiembre de 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA FERNANDA MEJÍA MEJÍA
Demandado	RAFAEL ALONSO MEJIA PÉREZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00499-00
Asunto	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

La solicitud visible a fl. 21 que antecede es procedente. En consecuencia, se corrige el auto interlocutorio N° 886 del 20 de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago, en el sentido de que el nombre real del demandando es **RAFAEL ALONSO MEJIA PEREZ** y no como erradamente se indicó **RAFAEL ALONSO MEJIA MEJIA**.

Al momento de notificar el mandamiento de pago al demandado, notifíquesele también el presente auto.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUIAR

JUEZ



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 023
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA -ANTIOQUIA
EL DÍA 28 MES sep DE 2020
ALAS 8 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

25 de septiembre de 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA FERNANDA MEJÍA MEJÍA
Demandado	RAFAEL ALONSO MEJIA PÉREZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00499-00
Asunto	Requiere información

Señor Director

TRANSUNION COLOMBIA

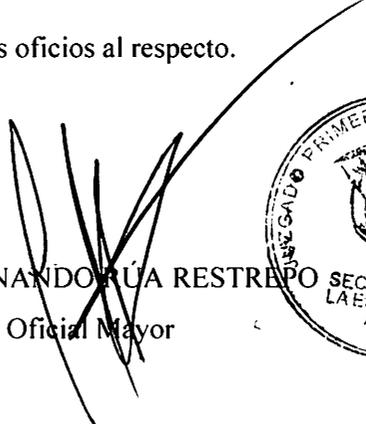
E. S. D.

Ref. Solicitud de certificación.

Comendidamente me permito informarle que, se tramita en este despacho el proceso ejecutivo con referencia 2019 -00499-00. Dentro del él se requiere información de orden financiera. Respetando siempre el principio del Habeas Data, le ruego se digne certificar a esta judicatura si el señor **RAFAEL ALONSO MEJIA PÉREZ, CC N° 70.878.318**, es titularde productos financieros en instituciones de tal naturaleza en nuestro país. De ser afirmativa su respuesta, se servirá informarnos la clase de producto, su cuantía de ser posible, la institución financiera o bancaria donde se halle registrado y demás información relacionada con el asunto.

De antemano agradezco a usted sus buenos oficios al respecto.

Señor director, cordialmente:


LUIS FERNANDO RÚA RESTREPO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

EXTRAPROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTES	JORGE ENRIQUE ARIAS AYA
RADICADO	00004-2020

Asunto: Concede amparo de Pobreza

En atención al escrito que antecede, que da cuenta de la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por el señor JORGE ENRIQUE ARIAS AYA c.c. 3'020.341, a fin de instaurar acción con competencia de la jurisdicción civil (concretamente proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en donde argumenta no estar en capacidad económica de sufragar los gastos que conlleva el trámite en un asunto de tal talante. Para efectos de resolver la solicitud que antecede es preciso plantear las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 151 del Código General del Proceso:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Por su lado el artículo 152 de la misma obra preceptúa:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presente demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

Por su parte la Corte Constitucional ha advertido respecto al amparo de pobreza con fundamento en los articulo 151 a 158 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2.2.2. Naturaleza jurídica del amparo de pobreza

El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas^[3]. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho

fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13). En palabras del Consejo de Estado:

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”^[14].

En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley.”^[15]

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el amparo de pobreza puede ser reconocido, de forma excepcional, a favor de las personas jurídicas:

“resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición a fin de extender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico”^[16]

En suma: el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad. (sentencia C-668 de 2016 entre otras)”.

De esta guisa, como quiera que la solicitud que ahora se resuelve reúne en este caso los requisitos legales, pues se afirmó bajo la gravedad del juramento, el que se considera prestado con la presentación de la solicitud, no estar en capacidad de atender los gastos que demande la acción que resultare pertinente, sin desmedro de lo necesario para su propia subsistencia y/o grupo familiar, habrá de concederse el amparo a la solicitante para ser representada en el asunto que amerite como demandante.

En orden a lo anterior se le concede amparo de pobreza al señor JORGE ENRIQUE ARIAS AYA, y se le nombra como abogada de pobre a la Dra. MARIA CLARA FERNÁNDEZ MONTOYA, quien se localiza en la calle 10 N° 42-45, oficina 252. Poblado, Medellín,

teléfono 5846998 – 3193712903, email mariaclarafm2010@hotmail.com, para que adelante el proceso que se amerite.

Así las cosas, el Juzgado,

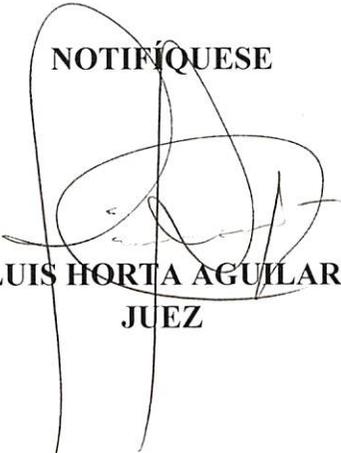
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en los términos allí solicitados al señor JORGE ENRIQUE ARIAS AYA c.c. 3'020.341, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En concordancia con el numeral anterior, con nuestro ordenamiento jurídico, y la solicitud efectuada, se nombra como abogado de pobre a la Dra. MARIA CLARA FERNÁNDEZ MONTOYA, quien se localiza en la calle 10 N° 42-45, oficina 252. Poblado, Medellín, teléfono 5846998 – 3193712903, email mariaclarafm2010@hotmail.com, para que adelante el proceso pertinente.

TERCERO. El petente deberá comunicar el nombramiento en debida forma.

NOTIFIQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

SE HACE CONSTAR. Que el auto anterior es notificado en			
ESTADOS	N°	Fijado	hoy
	23		
	28 Sept 2020	en	la
Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.			
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario			

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
Demandado.	JOSÉ JOAQUIN RODRIGUEZ TORRES.
Radicado.	2020-193-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 412/2020

La Administración Municipal de La Estrella (Ant) por intermedio de apoderado judicial idóneo, radicó en la secretaría del despacho demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de José Joaquín Rodríguez Torres cedulao bajo el N° 70.877.044 y Margarita Rosa Gallo Mesa con C.C. # 42.787.292 e aras a obtener el pago coercitivo de unos dineros debidos por el demandado a más de los intereses y costas del proceso. miras a recaudar una suma dineraria por concepto de capital e intereses contenidos en pagaré anexo a la demanda.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, se hace pertinente emitir el mandamiento deprecado, razón por la cual el Juzgado;

RESUELVE

Primero: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO* en favor de La Administración Municipal de La Estrella (Ant) por intermedio de apoderado judicial idóneo, radicó en la secretaría del despacho demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de José Joaquín Rodríguez Torres cedulao bajo el N° 70.877.044 y Margarita Rosa Gallo Mesa con C.C. # 42.787.292, por las siguientes sumas y conceptos:

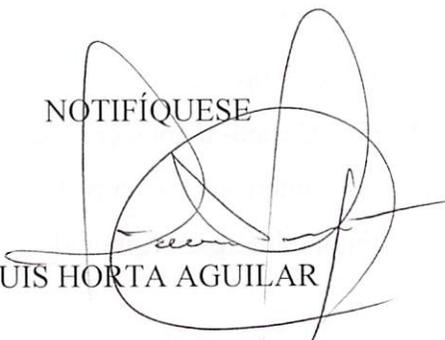
- A. Nueve millones seiscientos diez y ocho mil trescientos setenta y dos pesos ml. (\$ 9'618.372) por concepto de capital insoluto contenido en la escritura hipotecaria N° 51 del 16 de enero 1997 adosada a la demanda.
- B. Por la suma que represente los réditos moratorios causados desde el 16 de abril de 1998 hasta el día que se presente la solución o pago definitivo de la acreencia ejecutada, liquidados a la tasa pactada del 2.5% mensual, siempre que ésta sea igual o inferior la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso contrario se aplicará ésta última

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, de propiedad del demandado, registrado bajo la matrícula inmobiliaria #001- 667463.

Quinto. Se reconoce personería suficiente al abogado Sergio Andrés Londoño Montoya titular de la T.P. N° 127.848 del C.S. J. para actuar en representación de la parte accionante. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se reclamen en la medida que los postulados comparezcan al juzgado a ejercer funciones.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

SE HACE CONSTAR. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
N° 23 Fijado hoy 28 Sept 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario 

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	Cooperativa JFK
Demandado.	Juan Sebastián Ramírez Posada/otro
Radicado.	2020-0261-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 415/2020

La señora Cooperativa J.F.K., a través de endoso en procuración a abogada idónea, radicó en la secretaría del despacho demanda ejecutiva en contra de los señores Juan Sebastián Ramírez Posada y Arbey Darío Ramírez Posada con miras a recaudar una suma dineraria por concepto de capital e intereses moratorios desprendidos de un pagaré que se adjunta a la demanda.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, y art. 709 y ss del código de Comercio, hace pertinente emitir el mandamiento deprecado, razón por la cual el Juzgado;

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA nit 890907489-0 y en contra de los señores Juan Sebastián Ramírez Posada y Arbey Darío Ramírez Posada por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Dos millones novecientos mil trescientos sesenta y ocho de pesos ml. (\$ 2'900.368) por concepto de capital contenido en el pagaré 0577696 adjunto a la demanda.

- B. Por la suma que represente los réditos moratorios generados por el capital debido desde el 15 de noviembre de 2019 hasta su pago definitivo, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera. .

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Se reconoce personería suficiente a la abogada Catalina Ríos Gómez titular de la T.P. N° 132.719 del C.S. J. para actuar en representación de la parte accionante El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se reclamen en la medida que los postulados comparezcan al juzgado a ejercer funciones.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

SE HACE CONSTAR. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
N° 23 Fijado hoy 28 Sep / 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario